

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.***Intendencia de la provincia de Palencia.*

La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 27 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la REINA de la consulta que ha dirigido á esa Direccion el Intendente de Valencia, solicitando se declare el derecho que deba exigirse al azufre que se introduzca en las poblaciones sujetas al derecho de puertas, por hallarse desestancado; y de conformidad con lo espuesto por V. S. sobre el particular en 18 del corriente, se ha dignado S. M. mandar, que valorándose el azufre á treinta y dos reales arroba, se exija á este respecto el seis por ciento del que se introduzca en las capitales de provincia y puertos habilitados donde rigen los indicados derechos de puertas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que inserto á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento; sirviéndose avisar el recibo.

La que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palencia 5 de octubre de 1845.
=Fernando Lamuño.

Insértese: Inguanzo.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Palencia.

Habiendo pasado ya el término que las instrucciones marcan para el pago de contingentes de propios y pósitos sin que algunos pueblos del partido administrativo de la capital y la mayor parte de los de Carrion hayan cumplido este servicio; prevengo á los Sres. Alcaldes de los mismos que en un breve plazo dispongan se verifique, evitándo así los apremios que, aunque con sentimiento, me veré precisado en todo caso á usar para con los que le demoren. Palencia 10 de octubre de 1845.=José María Muñóz.

Insértese: Inguanzo.

Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Palencia.

La orden circular de las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas y de la Contaduría general del reino fecha 15 de setiembre anterior, previene en su regla 13 lo siguiente.

Para que pueda verificarse con las formalidades debidas el abono á los pueblos en cuenta de su cupo por la contribucion de consumos, de las cantidades que hubiesen satisfecho para gasto de su culto parroquial del presente año, las Administraciones de Contribuciones indirectas exigirán de los Ayuntamientos la entrega del presupuesto de dichos gastos que han debido formar con arreglo al artículo 5.º de la Instruccion de 31 de agosto de 1841, del repartimiento que en su

virtud hubiesen hecho, y del recibo ó recibos de los párrocos de las cantidades que hubiesen percibido por aquel concepto, cuyo importe debe ser en su caso el que ha de abonarse. Antes de proceder á este abono se examinará por la Administracion el presupuesto para conocer si se hicieron en él las deducciones prevenidas en el artículo 1.º de la ley de 14 de agosto de 1841, y en el 6.º de la citada Instruccion. Y si para mejor asegurarse de la legitimidad de los abonos que puedan reclamarse se considerasen necesarios ó convenientes algunos datos de los que existan en la Diputacion provincial, por la intervencion que en estos asuntos cometió á aquellas corporaciones el artículo 22 de la mencionada Instruccion de 31 de agosto de 1841, podrán reclamarlos los Administradores de Contribuciones indirectas por conducto de los Señores Intendentes. Justificados todos estos extremos, se procederá á estender los correspondientes cargarémes por la contribucion de consumos, y los oportunos libramientos por gastos del clero parroquial del presente año.

Lo que comunico á las corporaciones municipales de esta Provincia para que en su observancia los pueblos del partido de la Capital remitan desde luego á esta Administracion de mi cargo, y los de el de Carrion á aquella, los documentos que se espresan, á fin de que el importe de lo que cada uno justifique, pagado por su culto parroquial, le sirva de abono en el cupo de la contribucion de consumos del presente año. Palencia 9 de octubre de 1845.=Manuel del Corral.

Insértese: Inguanzo.

Juzgado de primera instancia del partido de Palencia.

Para que pueda mas bien y con todo conocimiento procederse por los Alcaldes constitucionales de los pueblos de este Partido y por las demas autoridades de la Provincia á la captura y prision de Matías Santos Alvillo, natural de la villa de Villaumbrales, procesado en causa criminal por heridas al asturiano Rufino Blanco Sanchez, y de que habla mi oficio á los mismos Alcaldes y autoridades que comuniqué á V. S. en 8 del corriente, para que con dicho objeto se sirviese disponer su insercion en el Boletin oficial, espero tendrá la bondad de disponer tambien se haga en el mismo, ó en otro si ya no pudiese ser en aquel, la de las ropas que vestía el espresado Matias, y son las que se espresan á continuacion de este oficio, del

cual y del anterior se servirá V. S. acusarme su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 11 de octubre de 1845.=Agustin de Posada.=Sr. Gefe superior político de esta Provincia=*Insértese: Inguanzo.*

Efectos que vestía el referido Matias Santos Alvillo. Zapato gordo blanco, pantalon de tela que llaman circasiana, rayado apardascado, chaleco de pana negra rayada con botones de cadenilla de estaño blanco, y camisa de lienzo teñida de encarnado.

Continúa el reglamento para la organizacion y administracion de la Caja de Ahorros-Monte de Piedad de esta Capital.

Art. 13. Cada interesado recibirá al hacer la primera entrega una libreta de resguardo en que se espresará su nombre, edad, domicilio, profesion, cantidad que impone y número del registro: se visará por uno de los Directores y llevará la firma del Tesorero. Seguirán anotándose en ella en seguida las cantidades que sucesivamente imponga el mismo interesado sirviéndole de resguardo y crédito.

Art. 14. Las sumas depositadas en la Caja podrán retirarse por los interesados á su voluntad avisando á la Direccion con una semana de anticipacion; desde cuya fecha cesan de ganar intereses. Para el acto de reclamar el reintegro presentarán los interesados sus libretas en las que se anotará el dia de la solicitud y el en que se efectuará el cobro: los ausentes pueden pedir sus fondos por medio de persona con poder especial; la muger casada con la autorizacion del marido, y los menores por medio de sus padres ó tutores.

Art. 15. Las sumas que se depositen en cada domingo no ganarán interés hasta el inmediato; y el dia en que se inaugure el establecimiento de la Caja de Ahorros darán principio á las operaciones.

Art. 16. En el Boletin oficial de la provincia se publicará cada semana un estado de los ingresos y reembolso que hayan tenido lugar en el domingo anterior.

Art. 17. Las cantidades que entregue el Monte de Piedad ganarán el interés de un 6 por 100 y solo se darán por término de un año: pasado este, los hipotecarios deberán acudir á tomar sus alhajas por medio del reintegro, y las que no hubiesen sido rescatadas se pondrán en remate por la Direccion, anunciándose en el Boletin de la provincia con 30 dias de anticipacion: liquidado el préstamo é interés con el producto, el sobrante se abomará al interesado; pero no ganará interés, salvo desde que este haga imposicion formal.

Art. 18. Al fin de cada año se publicará un estado de los ingresos y reembolso durante él, gastos efectivos y utilidades líquidas que resulten de valance para satisfaccion de los interesados: de este estado quedará copia en la Contaduría con el visto bueno del primer Director.

Art. 19. Las cantidades depositadas en Caja, así como los intereses que produzcan, no serán objeto de retenciones mientras permanezcan en ella, á no

mediar mandato judicial. Las alhajas y efectos empeñados en el Monte de Piedad no podrán ser estraidos por los que los empeñaron ni por sus habientes derecho, ni por sus acreedores en virtud de mandato judicial, sino despues de reintegrar al Monte del capital prestado ó sus réditos.

ARTICULO ADICIONAL.

Si la filantropía de algunos capitalistas de esta Ciudad les moviese á tomar parte en este importante establecimiento, se aumentará el número de las casas de Comercio que se designan en el artículo 4.º

Palencia 24 de abril de 1844.=Joaquin Sanz, Presidente.=José Jalon.=Eduardo Rodriguez Cosío.=Manuel Pombo.=Cipriano Pastor.=Enrique de la Cuétara.=Julian Gomez Inguanzo.

REGLAMENTO INTERIOR

PARA EL RÉGIMEN

DE LA CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD.

CAPITULO I.

De las elecciones.

Art. 1.º En el último domingo del mes de junio de cada año se reunirán los representantes de las ocho casas y los cuatro individuos de Ayuntamiento en la sala de sesiones del establecimiento y formarán la propuesta, á dos por destino, de los Vocales que han de reemplazar á los salientes, presidiendo esta Junta el Director mas antiguo con voto de calidad.

Art. 2.º Esta propuesta firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva que formará el acta, se elevará al dia siguiente á la eleccion del Señor Gefe político, con arreglo al reglamento de creacion.

Art. 3.º El Señor Gefe político pasará de oficio la eleccion en la misma semana á la Junta Directiva.

Art. 4.º La Junta Directiva oficiará en el acto á los nuevamente nombrados para que concurren al domingo siguiente 1.º de julio á tomar posesion, cuyo acto presidirá el Señor Gefe Político. La toma de posesion tendrá lugar á las 8 de la mañana para que la nueva Junta se ocupe de sus funciones desde las 9 segun el reglamento.

Art. 5.º Para las votaciones se observará lo que previene el reglamento.

Art. 6.º Siendo los cargos bienales segun el reglamento, la renovacion anual será de la mitad y comprenderá los mas antiguos. La primera será de un Director, un Tesorero, un Contador y el Secretario, que serán los primeros nombrados.

Art. 7.º Para auxiliar los trabajos del Secretario y suplirle en sus ausencias y enfermedades, se nombrará un Vice-Secretario en cada renovacion, el cual pasará á ser Secretario al año siguiente.

Art. 8.º El Vice-Presidente será reemplazado en la segunda eleccion y así sucesivamente para que cumpla su cargo por dos años.

CAPITULO II.

De la Junta Directiva.

Art. 9.º La Junta Directiva será presidida por el primer Director cuando no puedan concurrir el Presidente y Vice-Presidente, a fin de que no se paralicen los trabajos.

Art. 10. Se reunirá una vez al mes lo menos para acordar lo que mas convenga al fomento de los establecimientos.

Art. 11. La Junta Directiva tiene á su cargo las obligaciones siguientes:

1.º Ordenar el régimen interior de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

2.º Establecer el sistema de cuenta y razon en ambos establecimientos.

3.º Invitar á las personas de providad, inteligencia y filantropía que en calidad de adjuntas la auxilién en los trabajos del despacho de los domingos.

4.º Nombrar y despedir á los empleados asalariados.

5.º Examinar los asientos y cuidar que se lleven con toda exactitud y al corriente los de todas las operaciones.

6.º Cuidar de que no haya el menor retraso en el pago de los reintegros en los dias señalados para realizarles. Aprobar los poderes que se presenten cuando la reclamacion no sea personal.

7.º Decidir cuando convenga admitir capitales á rédito.

8.º Cumplir lo que previene el reglamento.

9.º Disponer lo que ordena el reglamento sobre el remate de alhajas depositadas y no rescatadas en el año.

10. Determinar los casos en que puedan admitirse á empeño hilazas y tejidos de lana, cuya conservacion exige esmeradas precauciones.

11. Para formar acuerdo se observará lo que previene el reglamento. Los acuerdos se escribirán en un libro de actas que tendrá á su cargo el Vocal Secretario y se firmarán por este y el Presidente de la sesion.

Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 12. Es Presidente nato de la Junta el Gefe superior político de la provincia. Su asistencia á la Junta directiva no será precisa mas que cuando esta acuerde oficiarle para alguna resolucion de importancia. Sin embargo siempre que deba reunirse la Junta se le pasará convocatoria.

Art. 13. El Vice-Presidente concurrirá constantemente á las Juntas, salvo ausencias ó enfermedades: hará de Presidente en falta del que lo es nato, y en concurrencia con éste se sentará á su derecha y será uno de los Vocales.

Art. 14. Son atribuciones del Presidente ó del Vice-Presidente en su caso:

1.º Señalar dia y hora para las Juntas ordinarias que acuerde á propuesta del Director de semana.

2.º Llevar á efecto los acuerdos de la Junta.

De los Directores.

Art. 15. Ademas de la presidencia de las Juntas que en su caso corresponde á uno de los Directores por antigüedad, deberá asistir uno de ellos indispensablemente á la oficina de la Caja de Ahor-

ros y á la del Monte de Piedad alternativamente en los dias y horas de despacho señalados en el reglamento, para recibir las imposiciones, verificar los reintegros y hacer préstamos ó descuentos.

Art. 16. Los Directores alternarán por turno semanal en el desempeño de este servicio, empezando por el primer nombrado, que se considerará el mas antiguo.

Art. 17. El Director de semana propondrá y acordará con el Vice-Presidente los dias en que haya de celebrarse junta extraordinaria asi como las ordinarias mensuales.

Art. 18. El Director de semana tiene los cargos siguientes en el acto del servicio:

1.º Firmar y sellar las libretas de los imponentes en la carpeta, y despues de cerciorarse de estar conforme con el asiento del Tesorero y Contador.

2.º Volver á los imponentes sus libretas con el requisito espresado.

3.º Custodiar en una caja los cargarémes dispuestos para las devoluciones y préstamos hasta que estos tengan efecto; cuyos cargarémes, tomada la razon por la Contaduría con recibo del interesado y visto bueno del Director, pasarán á poder del Tesorero como documento de Caja.

4.º Firmar el cuaderno auxiliar cada dia de los de ingresos concluida la operacion.

5.º Autorizar con su visto bueno y toma de razon de la Contaduría respectiva los cargarémes y libranzas que se espidan para el depósito en las casas responsables y pago por las mismas de las cantidades á devolver.

6.º En los documentos que se presenten para reintegros y préstamos con arreglo al reglamento, pondrá su visto bueno antes que las oficinas procedan á la operacion, los cuales se remitirán al cargaréme que se espida por la correspondiente Contaduría.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Empresa del Canal de Castilla.

Direccion local.—Estando para concluir la contrata del suministro de pan al presidio de las obras del Canal, se señala para el nuevo remate el dia 1.º de noviembre próximo, el cual tendrá efecto en esta Ciudad y casa de las oficinas de la Direccion local, calle del Salvador n.º 1.º, á las doce de la mañana. Lo que se anuncia para conocimiento del público, como tambien que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en dichas oficinas. Valladolid 5 de octubre de 1845.—José Rafo.

Insértese: Inguanzo.

Instituto Palentino de Ciencias Médicas.

Proposicion para el 3 de noviembre.

El plan revulsivo empleado en el tratamiento de las afecciones gástricas, igual-

mente que en las cerebrales, es perjudicial. La sustentará D. Zacarías Fernandez, y le argüirá D. Rufino Castañeda; tomando en seguida la palabra cuantos gusten, en pro ó en contra.

Insértese: Inguanzo.

En la villa de San Cebrian de Campos se hallan de venta con equidad tres vasijas ó envases de vino enarqueados de hierro, de cabida la una de 120 cántaros, la otra de 90, y la última de 80. Los que gusten interesarse en la compra de los referidos envases, se entenderán con Pedro de la Fuente, que vive en esta Ciudad calle de Carnicerías, en la posada que fué de la Manuela.

Insértese: Inguanzo.

MENSAGERÍAS ACELERADAS

DE

MADRID Á SANTANDER Y VICE-VERSA.

Debiendo salir de esta Corte el 17 del corriente los Carruajes de esta Empresa para Santander, haciendo su tránsito por Valladolid, Palencia, Herrera, Aguilar, Reinosa y Torrelavega, y deseosos los individuos que componen esta Sociedad proporcionar al público y Comercio cuantas ventajas son susceptibles, tanto en la celeridad en los trasportes como en la economía de precio de arrobos y asientos que indudablemente experimentarán las personas que se sirvan favorecerla, no han omitido gasto alguno para que dichos Carruajes sean de la mayor comodidad y decencia de los de su clase, y sus expediciones las harán en el transcurso solo de seis dias desde esta á Santander en la forma siguiente: dos dias y medio á Valladolid, tres á Palencia, cuatro á Herrera, cuatro y medio á Aguilar, cinco á Reinosa, cinco y medio á Torrelavega y sexto á Santander, y el regreso se verificará en los mismos términos de paradas y dias de viaje.

Las personas que quieran dirigirse tanto para el transporte de arrobos como para asientos y demas, pueden hacerlo á las administraciones que al efecto tiene establecidas esta Compañía en los puntos siguientes. En Madrid calle del Correo, casa nueva del Sr. de Cordero, n.º 4.

<i>Valladolid.</i>	D. José Olmos, Administrador de Diligencias Peninsulares.
<i>Palencia.</i>	Dueño del Parador de la Esperanza Vicente Lopez.
<i>Herrera.</i>	Dueño del Parador de dicho Pueblo.
<i>Reinosa.</i>	Dueño del Parador de dicho.
<i>Torrelavega.</i>	D. Vitor Lezana, Dueño del Parador.
<i>Santander.</i>	Administracion Plaza de San Francisco.

Insértese: Inguanzo.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.